

## SEC - LOS LAGOS

ACC - 3066554 / DOC - 3139165

**Sanción a Instalador Sr. Richard  
Eduardo Faúndez Carvajal**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: 35310**

**Puerto Montt, mayo 30 de 2022.**

### VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; la Resolución Exenta N° 533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y lo establecido en la Resoluciones N° 6, N° 7 y N° 8 de 2019, de la Contraloría General de la República, y

### CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 11/01/2022 profesionales de esta Superintendencia, efectuaron la fiscalización de la instalación interior eléctrica perteneciente al inmueble ubicado en Aeropuerto El Tepual sin número, Puerto Montt, Región de Los Lagos, presentada para su declaración ante este Organismo bajo el N° 3699373 de fecha 05/01/2022 constatando que lo inspeccionado no cumple con la normativa vigente

2. Que esta Superintendencia, mediante Oficio ORD. N° 2, de fecha 02/02/2022, formuló los siguientes cargos al Sr. Richard Eduardo Faúndez Carvajal, Instalador Eléctrico, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:

**2.1. Memoria explicativa no cumple lo indicado en la NCh 2/84.**

**2.2. No presenta cálculos y mediciones de iluminación, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 11.2.2 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.**

**2.3. No presenta cálculo de resistividad de terreno para el cálculo de los Sistemas de Puesta a Tierra (TP, TS y MT), lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en los puntos 9.2.7.3, 9.2.7.4 y 10.2.4 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.**

**2.4. La instalación eléctrica no se encuentra terminada, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 6.2, letra b), de la Norma NCh Elec. 10/84. Electricidad. Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior, en relación con lo dispuesto en el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.**





**2.5.** En la puesta a tierra no existen camarillas o punto accesible que permita el registro de la puesta a tierra, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 10.4.2 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.6.** El valor medido de resistencia de puesta a tierra de servicio no cumple lo estipulado en el punto 9.2.7.4 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con lo dispuesto en el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.7.** El tablero no se encuentra rotulado y no cuenta con cuadros indicativos de los circuitos, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.4.2.9 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.8.** Los productos y artefactos empleados no cuentan con certificación respectiva indicada en el punto 5.4.2.1 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

**2.9.** Las partes metálicas de la instalación no se encuentran protegidos contra tensiones peligrosas por lo que no cumplen con lo dispuesto en los puntos 6.2.4.2 y 10.2.1 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ya que el conductor de tierra de protección en escaleras y bandejas debe cumplir con la tabla 10.23. - 8.2.19.28 - 8.2.20.18. Inexistente en algunos tramos y cajas metálicas no aterrizadas en el fondo.

**2.10.** Los conductores no cumplen con el código de colores, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 8.0.4.15 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya que en sectores de cámaras subterráneas falta peinar los conductores y codificarlos según el 8.0.4.15.

**2.11.** Canalización no cumple con lo dispuesto en el punto 8.2.0 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya que existen cámaras subterráneas con agua en su interior y sin peinar ni codificar. 8.2.17. - 8.2.17.4.

**2.12.** Equipos generadores de respaldo no cuentan con petril de contención de derrames.

**2.13.** La instalación no cuenta con sistema de alumbrado de emergencia, incumpliendo lo dispuesto en el punto 11.5.6 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya que iluminación de emergencia autoenergizada no cumple con la 11.5.6. la iluminación de evacuación no cumple con 11.5.11.5. en sala de tablero no hay.

**3.** Que vencido el plazo otorgado por esta Superintendencia, el Sr. Richard Eduardo Faúndez Carvajal, no presentó descargos, recibiéndose fuera de plazo, indicando en resumen lo siguiente:

**3.1.** Se realiza una nueva presentación dando fiel cumplimiento a la memoria explicativa, presentando cálculos de iluminación exigidos en la normativa vigente. También se incorporó el cálculo de resistividad de terreno para los sistemas de puesta a tierra que en una primera instancia no se presentaron.



**3.2.** Se subsanaron todas las observaciones encontradas en terreno y estas fueron revisadas por personal a cargo de la inspección por parte de la SEC.

**4.** Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

**5.** Que efectuado el análisis de los antecedentes existentes y argumentos expuestos por el Sr. Richard Eduardo Faúndez Carvajal en sus alegaciones, respecto de la infracción al punto 6.2, letra a), de la Norma Nch. Elec. 10/84, cabe señalar lo siguiente:

**5.1** De acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa vigente a esa fecha para la puesta en servicio de una instalación eléctrica interior, Norma Nch. Elec. 10/84, el instalador eléctrico autorizado se encuentra obligado a entregar el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, y a declarar que el proyecto, la ejecución y las pruebas han sido ejecutadas conforme al proyecto definitivo presentado.

**5.2.** Es decir, la normativa vigente en la materia obliga al instalador eléctrico autorizado a declarar la instalación eléctrica de que se trata una vez ejecutada, realizadas todas las mediciones y pruebas que garanticen la seguridad de ella, y de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.

**5.3.** En el caso que nos ocupa, el Sr. Richard Eduardo Faúndez Carvajal ha reconocido la veracidad de los hechos materia de esta resolución y su responsabilidad en la infracción que se le imputa, presentando como descargos los indicados en el numerando 3.

**5.4.** Al respecto, cabe señalar que dichas alegaciones no son atendibles, ya que al momento de la inspección, de fecha 11/01/2022, las instalaciones eléctricas ejecutadas no se ajustaban al proyecto definitivo presentado.

**5.5.** Asimismo, las alegaciones del Sr. Richard Eduardo Faúndez Carvajal aparecen como absolutamente insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las otras infracciones que se le imputan, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes en materia eléctrica, lo que en la especie no cumplió.

**6.** Que la sanción se ha determinado de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 16 de la Ley N° 18.410.

**RESUELVO:**



1. Califíquese la falta como LEVE y sanciónase al Sr. Richard Eduardo Faúndez Carvajal , Instalador, RUT , con domicilio en Región Metropolitana, con una multa de 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales) por transgredir las disposiciones indicadas en el considerando 2º de esta resolución, correspondiente a la propiedad ubicada en aeropuesto el Tepual sin número , Puerto Montt, Los Lagos.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.
3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE



ALVARO ANTONIO Firmado digitalmente por  
LOMA OSORIO ALVARO ANTONIO LOMA  
BASTERRECHEA OSORIO BASTERRECHEA  
ALVARO ANTONIO LOMA OSORIO BASTERRECHEA  
JEFE SEC - LOS LAGOS  
Fecha: 2022.05.31 22:01:41  
-04'00'

Distribución

- Sr. Richard Eduardo Faúndez Carvajal

Caso Times N° 1665538

